

VISTO:

El expediente con registro **MAD. N° 4851303**, de 18 de Setiembre del 2019, materia del **Recurso de Apelación**, interpuesto por **Doña Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo**, contra de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2019- GR-CAJ/GR**, de fecha 05 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo** a través del expediente con registro MAD. 4851303, de 18 de Setiembre del 2019, en calidad de servidores nombrados en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción al Empleo del Gobierno Regional Cajamarca solicitan; **Nivelación de incentivo laboral (CAFAE) con lo percibido por la Sede Central**; asimismo conforme a la Directiva N° 01-2009-GR.CAJ/DRA, asimismo los montos devengados desde el 01 de enero del 2009;

Que, a través de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2019- GR-CAJ/GR**, de fecha 05 de noviembre de 2019, por la cual se declaró **Infundada** la petición interpuesta por doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo** respecto de **Nivelación de incentivo laboral (CAFAE) con lo percibido por Sede Central**;

Que, con petición del 06 de diciembre de 2019, doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo** interponen **recurso de apelación** en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2019- GR-CAJ/GR, de fecha 05 de noviembre de 2019;

Que, la norma magna articulada a través de la **Constitución Política del Perú** en su **artículo 191°**, modificado por la **Ley N° 30305**, en concordancia con los **artículos 2° y 4°** de la **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, establecen que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el **Principio de Legalidad** contemplado en el **sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV – Título Preliminar** - del TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece que, *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO** en mención refiere que, *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada*, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con oficio N° **D00059-2019-GRC-DRAJ** de 11 de diciembre del 2019, con el que se da cuenta que; respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto; se debería de reorientar el

procedimiento al recurso de reconsideración, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del Sub numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS el cual prescribe que: Son actos que agotan la vía administrativa *“El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS que establece *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter”* se procede a adecuar el recurso interpuesto al **Recurso de Reconsideración**;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece; *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; y el artículo 218° del mismo cuerpo normativo señala cuales son los recursos administrativos, indicándose como tales: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación, asimismo, señala que el términos para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en éste orden de ideas se califica el requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio; siendo el caso que; al observarse el cargo de notificación doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo** fueron notificados el día 13 de noviembre del 2019 con la Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2019-GR-CAJ/GR de fecha 05 de noviembre del 2019; en tanto el Recurso de Apelación fue presentado el 06 de diciembre del 2019, por lo cual se deduce que ha sido presentado fuera del plazo prescrito por el Numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; que establece *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*, **siendo así**; la impugnación ha sido presentada extemporáneamente;

Que, el Capítulo I del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS comprende en su artículo 217° numeral 217.3° *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”*. Por lo tanto; de la secuencia de hechos acontecidos corresponde desestimar el recurso no correspondiendo mayor análisis jurídico sobre el fondo del asunto;

Estando al **Dictamen N° 000002-2020-DRAJ-JBB**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; **D.S. N° 004-2019-JUS**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el **Recurso Administrativo de Reconsideración**, interpuesto por doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo**, respecto a la solicitud de nivelación de incentivo laboral (CAFAE) con lo percibido por la Sede Central y demás; contra de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 561-2019- GR-CAJ/GR**, de fecha 05 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **en consecuencia declárese como acto firme la resolución impugnada.**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que **Secretaría General** *notifique* a doña **Nora Edith Salazar Salazar** y don **Wilson Alcántara Idrugo**, *con las formalidades de ley*, de acuerdo a los artículos 18º y 24º del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS de la Ley Nº 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBERNACION REGIONAL